



PROCESO CIVIL EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA – SEGUNDA INSTANCIA
Rad. 2019 00271 01
DEMANDANTE: CLODOMIRA LAMUS DE PRADA Y OTROS
DEMANDADOS: ESTHER ORTIZ TRUJILLO Y OTROS

Al Despacho del Señor Juez, informando que, mediante correo electrónico del 01 de marzo de 2024, se allegó recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada principal y el apoderado del tercero excluyente en contra de la sentencia del 22 de febrero de 2024, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí.

Para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí, 09 de abril de 2024

Brayan Fernando Sanabria Gómez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER

San Vicente de Chucurí, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. En atención a la constancia secretarial y verificado el expediente, se observa la necesidad de hacer control de legalidad conforme el artículo 132 del CGP. Para ello, se tiene que, en audiencia del 22 de febrero de 2024, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí resolvió no acceder a las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación por los demandantes principales y el tercero excluyente, quienes informaron que presentarían sus reparos por escrito; sin embargo, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (*Archivo 037 del C01Principal Primera Instancia*)

En orden de ideas, a la luz del inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del CGP, resulta un contrasentido haber concedido el recurso de apelación cuando las partes aún no habían presentado los reparos y se encontraban en término para hacerlo por escrito, por lo que se debía esperar al vencimiento del término de tres días, para verificar que se hubieren presentado los reparos, para así proceder a su concesión.

Por ello, pese a tal inconsistencia, este Estrado Judicial verificó que luego de los tres días de emitida la decisión, los recurrentes presentaron en debida forma sus reparos a la decisión apelada; en otras palabras, a pesar que la decisión de conceder el recurso fue anticipada y apresurada, lo cierto es que bajo el principio trascendencia, no se debe proteger la forma con la forma, **ya que en este evento la concesión del recurso deviene acertada.**



2. Concretado lo anterior, este Estrado Judicial observa acreditadas las exigencias del canon 322 y 325 del C.G.P. sobre oportunidad y reparos, por lo que con base en lo normado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **se admite el recurso de apelación en efecto suspensivo, tal cual fue concedido por la primera instancia.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
JUEZ**

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d39d1f41d38aa346d2af9f468180d302b6d88d9751eafb110ff52ec22ebb2**

Documento generado en 10/04/2024 02:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>